



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados

[REDACTED]

VS

PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver en definitiva los recursos de revisión números **03/2019 y 19/2019 Acumulados**, interpuestos el primero por el Director General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México; el segundo por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, respectivamente, en contra de la sentencia de treinta de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 538/2018, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día trece de agosto del dos mil dieciocho, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia

**Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.**

Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda en contra del Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de Recursos Humanos y Director de Seguridad Ciudadana, todos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a quienes atribuyó como acto impugnado la deducción de sueldo a partir de la primera quincena de julio de dos mil dieciocho. -----

2.- El treinta de noviembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que: a) consideró fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Presidente Municipal y el Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, ambos de Nezahualcóyotl, Estado de México; b) así como infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Tesorera Municipal y el Director General de Seguridad Ciudadana, ambos de Nezahualcóyotl, Estado de México; c) declaró la invalidez del descuento por concepto de "*APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM*" reflejado en el apartado de deducciones, bajo la clave D041; por la cantidad de [REDACTED]; d) condenó a la Tesorera Municipal y Director de Seguridad Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de



Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.

México, a realizar los trámites correspondientes para que le sea reintegrada a la actora la cantidad mencionada, por cada quincena, esto es (la primera y segunda quincenas de julio del dos mil dieciocho, descontada por el concepto precisado, así como las subsecuentes quincenas siempre y cuando la parte actora acredite con documental fehaciente que dichas cantidades le fueron descontadas); según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas ciento dieciocho a ciento veintidós del expediente de juicio administrativo número 538/2018. -

3.- Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior, los días ocho y diez de enero de dos mil diecinueve, el Director General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México; así como la Tesorero Municipal de la misma Municipalidad, interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, emitida por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 538/2018, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito original que obra a fojas uno y dos y de la diecisiete a la veinte del expediente en que se actúa.-----

4.- Por autos del catorce de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de

**Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.**

Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos; ordenando la acumulación de los mismos en uno diverso de fecha veinte de marzo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del Código Adjetivo de la materia, por encontrarse relacionados y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias; designándose como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.** -----

5.- Con fechas veinticinco de enero y cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, hizo constar que los días veinticuatro de enero y tres de abril del año en curso, venció el término otorgado al Presidente Municipal, Tesorera Municipal y Dirección de Administración, todos de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin que desahogaran las vistas que les fueran concedidas por autos de fechas catorce de enero y veinte de marzo del presente año. -----

6.- El cinco y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvieron por desahogadas las vistas otorgadas mediante acuerdo del catorce de enero del año en curso, a [REDACTED] a través de los escritos presentados en la oficialía de partes de esta Sección de la



Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.

Sala Superior, los días veintiocho de febrero y veintiséis de marzo del año en curso. -----

7.- En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracciones III y IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo

**Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.**

tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha; e) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número uno de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año y; d) Finalmente, Acuerdo emitido en sesión extraordinaria número 1, celebrada en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, publicado el cinco de julio del mismo año. -----

II.- Por cuestión de técnica jurídica, se procede al análisis del **único** concepto de agravio hecho valer por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el **recurso de revisión 19/2019**, en el cual, esencialmente refiere que la A quo, pasó por alto las manifestaciones vertidas en la contestación de demanda, en cuanto a que no ordenó la deducción impugnada por la actora, por lo que no tiene el carácter de autoridad demandada, de conformidad con el artículo 230 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el numeral 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, mismo que establece las facultades de



Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.

la Tesorería Municipal, en las que no se encuentra realizar deducciones o retenciones a la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, facultad que compete a la Dirección de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, motivo por el cual, se actualiza la causal de improcedencia estatuida en la fracción II del artículo 268 del Código Adjetivo de la materia.---

Argumento de disenso que resulta **infundado** para variar el sentido de la determinación que se revisa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.-----

De la simple lectura efectuada por este Cuerpo Colegiado, a la documental pública sujeta a revisión, que obra inserta a páginas ciento dieciocho a ciento veintidós del juicio administrativo 538/2018, se puede observar que, contrario a lo aseverado por la autoridad revisionista, la Juzgadora del conocimiento no omitió analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que esta hiciera valer al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, tan es así, que se pronunció en el sentido siguiente:-----

*"Por otra parte, y por economía procesal, al tener estrecha relación las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la **Tesorerera Municipal y el Director General de Seguridad Ciudadana, ambos de Nezahualcóyotl, Estado de México**, esta Juzgadora procede a su examen de manera conjunta, en las que medularmente aludieron que se actualizan las contempladas en los arábigos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la materia, en virtud de que, el acto ahora impugnado no fue dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por dichas autoridades.*

**Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.**

*Las causales de improcedencia y sobreseimiento antes vertidas, resultan infundadas a criterio de este Órgano Jurisdiccional, puesto que, de autos se aprecia con fecha **dieciocho de julio del corriente año** el oficio número DGSC/1202/2018, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual estableció "Por lo que la propuesta para pago por la licencia médica presentada, de acuerdo al Art. 137 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios será calendarizado para su cobro en quince quincenas, de acuerdo a la siguiente tabla, agrego al presente la última incapacidad en original": (SIC), de ahí que, siendo en la especie, se entiende que es precisamente la autoridad en cita, quien ordenó el acto ahora impugnado, como se desprende de dicho oficio, por lo que existe un acto atribuible a la responsable, máxime que de acuerdo a la disposición legal 230 fracción II, inciso a) del Código procesal de la materia, tendrá el carácter de demandado, la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.*

*Es por ello que ante dicha hipótesis normativa, también se entiende que es precisamente la **Tesorerera Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México**, quien ejecuta el acto emitido por la autoridad antes mencionada, como se desprende de su escrito de contestación de demanda, donde en lo medular manifestó lo siguiente: "Esta autoridad que represento en su carácter de autoridad fiscal, realizó el pago de la nómina correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil dieciocho al C. [REDACTED] se realizó de acuerdo a la nómina generada y proporcionada por la Dirección de Administración." (SIC)*

*Por lo tanto, han quedado demostrados que sí existen actos de autoridad atribuibles a la **Tesorerera Municipal y al Director General de Seguridad Ciudadana, ambos de Nezahualcóyotl, Estado de México**; en consecuencia, resultan inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las citadas autoridades demandadas."*

Al respecto, debe decirse que, resulta correcto que la Magistrada de Primera Instancia, haya considerado a la Tesorerera Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, como autoridad demandada en el juicio administrativo 538/2018, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, que dispone:-----

"Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

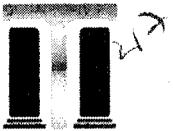
...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

..."

(Nota: Lo resaltado y subrayado es propio.)



Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.

En tanto que, tal y como lo precisó la A quo, si bien del oficio número DGSC/1202/2018 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se desprende que el acto impugnado en el juicio principal consistente en el descuento por concepto de "APLICACION SUPLETORIA DEL ART. 137 DE LA LTSPEYM" (sic) reflejado en el apartado de deducciones, bajo la clave D041, en los recibos de pago a nombre de [REDACTED] correspondientes a la primera y segunda quincena de julio de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] fue realizado en atención a la orden que el Director General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, dio a la Directora de Administración del mismo cuerpo edilicio; no obstante, de dicha orden, derivó la retención realizada por la Tesorera Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, acto con el cual quedó ejecutado el descuento impuesto a la actora, de manera tal, que la autoridad ahora recurrente tiene en el juicio principal, la calidad de autoridad demandada **ejecutora**, sin que pase por desapercibo que la propia autoridad al momento de dar contestación a la demanda precisó que la nómina de pago es generada y proporcionada por la Dirección de Administración, argumento que reitera en el presente medio de defensa, sin embargo, ella misma reconoce que a la Tesorería Municipal le compete realizar el pago al personal que presta sus servicios al

**Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.**

Ayuntamiento con base en dicha nómina, luego entonces ciertamente la deducción que reclama la accionante del juicio fue ejecutada por la ahora autoridad recurrente.-----

III.- Ahora bien, se procede al estudio del **único** concepto de agravio hecho valer por el Director General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el recurso de revisión **03/2019**, en el cual expone que, con el acto impugnado no se viola ninguna disposición legal; en virtud de que la servidor público presentó a esa dependencia alta por riesgo de trabajo emitida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en la cual se plasma la fecha para inicio de labores como se encuentra agregado en el expediente de origen, asimismo en relación al artículo 26 del Reglamento de Incapacidades del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dicho descuento obedece a la aplicación del numeral 137 fracción IV de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual refiere "*Cuando tengan más de diez años de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por setenta días con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más, con medio sueldo; y hasta ciento veinte días más sin goce de sueldo*" (sic), el cual dice, se aplicó de la siguiente forma, del doce de febrero al veinticinco de junio de dos mil dieciocho, teniendo un total de ciento treinta y cuatro días de incapacidad, por lo que



Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.

arguye, solicitó se realizara el descuento en quince quincenas cada una descontando tres días, como se observa en el oficio DGSC/1202/2018 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, concatenado a los Kardex de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, además que los descuentos corresponden a fechas posteriores a las altas generadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la primera de fecha once de septiembre de dos mil dieciséis y la segunda el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, lo que se traduce en la manifestación de dicho Instituto en el sentido de que la actora ya se encuentra en posibilidad de iniciar labores.-----

Argumento de contravención en estudio que deviene de **infundado** para variar el sentido del fallo sujeto a revisión, por los motivos que a continuación se exponen.-----

Se dice que deviene de infundado, toda vez que, si bien es cierto, de las constancias que integran el sumario de origen, se advierten diversas altas por riesgo de trabajo a nombre de [REDACTED] siendo la última con fecha de accidente o reclamación de la enfermedad de trabajo del veintinueve de enero de dos mil diecisiete e inicio de labores el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (foja ciento catorce), no obstante, la parte actora, entre sus pruebas

**Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.**

ofreció el dictamen de recaída por riesgo de trabajo acontecido el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, con fecha de recaída del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, documental visible en copia certificada al reverso de la foja seis en el juicio administrativo 538/2018, que hace prueba en términos de los numerales 38 fracción II, 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de donde se desprende que, de manera posterior a la última alta referida por la autoridad recurrente, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, determinó que existía una recaída por riesgo de trabajo, circunstancia que desvirtúa las aseveraciones realizadas en el presente medio de defensa.-----

Por otra parte, respecto a que, el descuento que se hizo a la actora obedece a la aplicación del numeral 137 fracción IV de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, este Cuerpo Colegiado advierte que su contenido no se adecua al caso en concreto, pues dicho artículo literalmente establece:-----

"ARTÍCULO 137. *Los servidores públicos que sufran enfermedades por causas ajenas al servicio, previa determinación que haga el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:*

I. *Cuando tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro; hasta quince días más, con medio sueldo; y hasta treinta días más, sin goce de sueldo;*



**Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.**

***II.** Cuando tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más, con medio sueldo; y hasta sesenta más, sin goce de sueldo;*

***III.** Cuando tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro; hasta cuarenta y cinco días más, con medio sueldo; y hasta noventa días más, sin goce de sueldo; y*

***IV.** Cuando tengan diez o más años de servicio, hasta sesenta días, con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más, con medio sueldo; y hasta ciento veinte días más, sin goce de sueldo.*

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por años de servicios continuos o cuando la interrupción en la prestación de dichos servicios no sea mayor de seis meses. Podrán gozar del beneficio señalado, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contado a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto."

Dispositivo legal que, hace alusión a la licencia para dejar de concurrir a laborar cuando el servidor público sufra alguna enfermedad por causa ajena al servicio, hipótesis que, como ya se anticipó no se actualiza en el asunto que nos ocupa, pues de acuerdo a los certificados exhibidos por la parte actora, con números de folio C31711 y C 132749 consultables en copias certificadas a fojas siete y ocho en el juicio principal, documentos públicos a los que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y se acredita que la incapacidad que se le otorgó se clasificó como riesgo de trabajo, considerado como tal, el accidente o enfermedad ocurridos con motivo o a consecuencia del servicio, en términos del artículo 60 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo que evidentemente se trata de un supuesto

**Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.**

diverso al previsto en el numeral 137 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el cual la autoridad demandada pretende fundamentar el descuento impugnado.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 98, 101, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285 fracciones III y IV, 286 y 288 fracciones III y IV todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 538/2018**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente **confirmar** la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 538/2018**, por los motivos expuestos en los Considerandos II y III, del presente fallo. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 03/2019 y
19/2019 Acumulados.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Magistrada de la Quinta Sala Regional del propio Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, por unanimidad de votos del Magistrado Jorge Torres Rodríguez y de las Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Diana Elda Pérez Medina, siendo ponente la tercera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. ----

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ.**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA.**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE
LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

DEPM/MEFF/jrm.*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificables. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 8, 9 y 11)

